

#### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-180/2021

**ACTORA**:

SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:** 

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-PES-146/2021 que, entre otros, determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, le impuso a la actora una amonestación y ordenó inscribirla en el catálogo de personas sancionadas.

#### GLOSARIO

Actora o Denunciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, otrora

candidata a la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática

Comisión Comisión Permanente de Asociaciones

Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad

de México

•

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IECM Instituto Electoral de la Ciudad de México

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano (y

personas ciudadanas)

Ley de la Niñez Ley General de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos para la protección de los

derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el

Instituto Nacional Electoral

PES Procedimientos especial sancionador

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

# 1. PES

- **1.1. Queja.** El 7 (siete) de mayo, un ciudadano presentó ante el IECM queja contra la actora por la presunta publicación de fotografías en sus redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter) en las cuales omitió proteger la imagen de las personas menores de edad en un evento realizado con motivo del día del niño y la niña en la colonia Atlampa, en la alcaldía Cuauhtémoc. Con dicha queja el IECM abrió el PES con el expediente IECM-QCG/PE/127/2021.
- 1.2. Procedencia de la medida cautelar y sustanciación del procedimiento. El 30 (treinta) de mayo, la Comisión declaró de manera oficiosa la medida cautelar, respecto a que, de manera inmediata se difuminara o retirara de las redes sociales de la Denunciada las imágenes de las personas menores de edad de las fotografías denunciadas.



Asimismo, admitió la queja y una vez sustanciado el PES lo remitió al Tribunal Local para que resolviera lo conducente.

- 1.3. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 17 (diecisiete) de agosto, el Tribunal Local recibió el PES con el que formó el expediente TECDMX-PES-146/2021.
- **1.4. Resolución impugnada.** El 28 (veintiocho) de septiembre, el Tribunal Local resolvió el PES determinando la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, amonestó a la Actora y ordenó inscribirla en el catálogo de personas sancionadas.

#### 2. Juicio electoral

**2.1. Demanda y turno.** Contra dicha resolución, el 2 (dos) de octubre la Actora presentó juicio electoral con que se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, contra la resolución del Tribunal Local que determinó que había vulnerado el interés superior de la niñez, amonestó a la Actora y ordenó inscribirla en el catálogo de personas sancionadas, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1-II, 164, 165, 166-X, 173 párrafo primero, y 176-XIV.

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>3</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-b) de la Ley de Medios<sup>4</sup>.

**a. Forma.** La Actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, a la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos en que basa sus agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a la Actora el 28 (veintiocho) de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



septiembre<sup>5</sup>, por lo que si presentó su demanda el 2 (dos) de octubre, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

- c. Legitimación e interés jurídico. La Actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues es una ciudadana que comparece por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el PES que, entre otros, determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, amonestó a la Actora y ordenó inscribirla en el catálogo de personas sancionadas, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados.
- d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

# TERCERA. Estudio de fondo

**3.1. Suplencia.** Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

# 3.2. Marco jurídico respecto al interés superior de la niñez

El artículo 4.9 de la Constitución establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación por correo electrónico hojas 212 a 216 del expediente accesorio único.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 (veintiocho) de agosto de 2002 (dos mil dos), interpretó el referido artículo en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar 2 (dos) realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello, deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de los padres, las madres, tutores u otras personas responsables de la persona menor de edad ante la ley y, con ese fin, deben adoptarse todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5" de 27 (veintisiete) de noviembre de 2003 (dos mil tres) en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), interpretó el citado artículo 3 de la convención, en el sentido de que todos los órganos o



instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Los artículos 2 y 6 de la Ley de la Niñez disponen como principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el artículo 13 de la referida ley reconoce como derechos de las niñas, niños y personas adolescentes, entre otros, los derechos a la identidad y a la intimidad.

En ese sentido, en su artículo 76 establece que las niñas, niños y personas adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Además, en su artículo 77 establece que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el

concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Además, en su artículo 81 dispone que en los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios y usuarias en medios electrónicos a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-38/2017, consideró que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES<sup>6</sup>, determinó que el principio del interés superior de las niñas y niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), página 10.



ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**<sup>7</sup>, estableció que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse su interés superior que debe ser considerado como criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación.

Aunado a ello, la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES<sup>8</sup> consideró que el interés superior de los niños, niñas y personas adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, entre los criterios rectores, está el derecho a su imagen, vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012 (dos mil doce), página 334.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 19 y 20.

Por ello, la citada jurisprudencia dispone que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por otra parte, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-36/2018 señaló que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de infantes, que obren en sus archivos.

Asimismo, en la jurisprudencia 20/2019 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>9</sup>, se determinó que cuando en la propaganda político electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de 18 (dieciocho) años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con

10

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 30 y 31.



el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Finalmente, la Sala Superior en la tesis XXIX/2019 de rubro MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL** PARA SU PROTECCIÓN. APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS<sup>10</sup>, consideró, entre otras cosas, que las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios y usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

# 3.3. Análisis de los agravios

La Actora considera que el Tribunal Local le impuso una sanción de manera superficial, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, debida motivación y fundamentación, pues según refiere al analizar las imágenes partió de la premisa de considerar que el rostro de las niñas y niños que aparecen en la fotografías denunciadas no estaba difuminado, pero no tomó en cuenta los verdaderos

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), página 44.

presupuestos normativos previstos en los Lineamientos, consistentes en determinar si la presencia de las niñas, niños y/o adolescentes era incidental o central y si eran identificables.

Así, indica que contrario a lo afirmado por la persona denunciante y la Comisión, las personas menores de edad que presuntamente aparecen no son identificables, por lo que de conformidad con el punto 14 de los Lineamientos considera que no se actualizaba ninguna infracción y no tenía la obligación de eliminar o difuminar sus rostros.

Adiciona que si bien el Tribunal Local razonó que la inclusión de las imágenes fue culposa, lo cierto era que dejó de considerar las circunstancias concretas de la exposición de las imágenes, que a su juicio, no hacían identificables a las personas menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas, tales como:

- El posicionamiento de las personas menores de edad, pues en varias de las imágenes aparecen de espaldas o de perfil;
- En la mayoría las personas menores de edad cuentan con cubrebocas; y
- 3. La lejanía de las tomas fotográficas.

Esta Sala Regional califica como **infundados** e **inoperantes** estos agravios.

Lo **infundado** radica en que el Tribunal Local si consideró que las imágenes de los rostros de diversos niñas y niños en la propaganda denunciada eran identificables y la Actora no había difuminado sus rostros ni presentó los permisos o autorizaciones de las personas que ejercen la patria potestad sobre ellas o de sus tutores.



En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local estableció que del acta circunstanciada de 20 (veinte) de mayo elaborada por la Comisión<sup>11</sup> se tenía certeza de que el 1° (primero) de mayo la usuaria "sandracuevas\_" realizó una publicación en Instagram a la que acompañó una fotografía en la que se advertía la presencia de personas menores de edad sin el rostro difuminado.

Asimismo, indico que en términos de la diligencia del 18 (dieciocho) de mayo<sup>12</sup> en que se revisó el perfil de la usuaria señalada, también se tenía certeza de que correspondía a la Denunciada, toda vez que se identificaba como "SANDRA CUEVAS ALCALDESA CUAUHTÉMOC" y contenía los logotipos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, máxime que en su comparecencia de 30 (treinta) de julio señaló haber retirado las referidas imágenes de su red social.

Aunado a ello, el Tribunal Local señaló que en la diligencia de 26 (veintiséis) de mayo<sup>13</sup> se constató que en la cuenta de Twitter de la usuaria "@SandraCuevas\_" había una publicacion de 1° (primero) de mayo con 3 (tres) imágenes en que se advertía la presencia de personas menores de edad sin la protección de su rostro.

De esta manera, refirió que la publicación en Instagram resultaba coincidente con la tercera imagen de las constatadas en Twitter, en cuya descripción se desprendía que en su

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La cual puede consultarse en la hoja 37 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La cual puede consultarse en las hojas 35 a 36 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La cual puede consultarse en las hojas 40 a 41 del cuaderno accesorio único del expediente.

totalidad las fotografías correspondían a un evento al que asistió la Denunciada, mismas que le eran atribuibles.

Al respecto precisó que en la fotografía constatada en Instagram -que resultaba idéntica a la primera de las publicadas en Twittersí era posible observar la presencia de 2 (dos) personas menores de edad cuyo rostro no estaba difuminado y por tanto eran plenamente identificables.

Respecto a la segunda imagen publicad en Twitter señaló que no era posible determinar cuántas personas menores de edad había toda vez que se observaba un cúmulo de personas en la vía púbica que no eran identificables, por lo que estimó que no resultaba exigible a la Actora, en ese caso particular, la difuminación de sus rostros, ya que su aparición era incidental.

Por cuanto a la tercera imagen visible en Twitter señaló que en el acta de inspección elaborada por la Comisión se había asentado que se visualizaban 3 (tres) personas menores de edad sin los rostros difuminados.

Así, concluyó que se tenía certeza de la existencia de 3 (tres) fotografías, 1 (una) en Instagram y 2 (dos) en Twitter con presencia de un total de 7 (siete) personas menores de edad sin la protección de su rostro.

Por ello consideró que la Denunciada había transgredido el interés superior de la niñez al haber realizado publicaciones que contenían la presencia de 7 (siete) personas menores de edad con motivo de su asistencia a un evento para festejar el día de la niñez, determinó actualizada la infracción denunciada y sancionó a la Actora.



Ahora bien, como se indicó, contrario a lo señalado por la Actora, el Tribunal Local estableció en específico que 7 (siete) rostros de las personas menores de edad contenidas en las imágenes denunciadas incumplían los Lineamientos, sin que la sanción impuesta se sustentara respecto de aquellas que no fueran identificables.

De ahí que esta Sala Regional coincide con lo indicado por el Tribunal Local, en cuanto a que en términos de la normativa aplicable, en salvaguarda del interés superior de la niñez y su derecho a la intimidad, la Denunciada debió difuminar sus rostros en aquellas imágenes que les hacían identificables o bien presentar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Lo anterior en el entendido de que si bien es viable que la Actora asistiera y participara en actividades o eventos públicos como candidata y ahora como alcaldesa electa a los que también acudan personas menores de edad, ello no la exime de que, al difundir o publicar imágenes o fotografías de esos eventos, cuando en las mismas aparezcan personas menores de edad, debe recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o en caso de no contar con el mismo, debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz y cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por ello, en términos del punto 15 de los Lineamientos, al difundir imágenes en sus redes sociales, respecto de personas menores de edad identificables, la Denunciada debió recabar el consentimiento de la madre y padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que les supliera, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o difuminar, ocultar o hacer irreconocible la

imagen.

Ahora bien, lo **inoperante** de estos agravios es porque la Actora parte de la premisa falsa de considerar que no se actualizó la infracción respecto de la propaganda denunciada porque en varias de las imágenes, las personas menores de edad aparecían de espaldas o de perfil, contaban con cubrebocas y tomas fotográficas eran lejanas.

No obstante ello, la acreditación de la infracción fue a partir de que en las imágenes denunciadas, al menos 7 (siete) rostros de personas menores de edad eran identificables, pues con independencia de que las publicaciones también contuvieran otras imágenes de presuntas personas menores de edad que no fueran identificables o su toma fotográfica se hubiera realizado a la distancia, con personas menores de espaldas, de perfil, o con cubrebocas, bastaba para actualizar la infracción respectiva que en estas imágenes apareciera al menos una persona menor de edad identificable, de la cual debió difuminar su rostro, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS<sup>14</sup>.

Aunado a ello, el hecho de que en las diversas imágenes pudiera observarse la aparición incidental de personas menores edad, no eximía a la Denunciada de recabar los permisos o autorizaciones correspondientes, o bien de difuminar los rostros de quienes resultaban identificables, toda vez que en términos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.



del punto 15 de los Lineamientos y la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2019 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. CUANDO **APAREZCAN MENORES** EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>15</sup> cuando de manera directa o incidental, aparezcan imágenes de personas menores de edad en redes sociales como propaganda política electoral, se debe recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de no contar con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Finalmente, esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio de la Actora en que indica que al tratarse de información visible en redes sociales y publicada en internet, posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la imposición de una sanción que pueda impactar ese derecho debe estar orientada, en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios y usuarias como parte de su derecho a la libertad de expresión.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la Actora, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y en términos del artículo 6 de la Constitución encuentra ciertas limitantes, entre otras, cuando se afecta la vida privada o derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de niños, niñas y adolescentes; en este caso, el derecho a la intimidad e interés superior de la niñez protegido constitucional, convencional y legalmente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ya citada.

Por ello no es permisible que bajo el amparo de la libertad de expresión se pretenda el menoscabo o afectación de los derechos de la niñez, que por disposición constitucional, convencional y legal requieren de una protección reforzada, tal como se especificó en el marco jurídico de esta sentencia; de ahí que sí era su obligación difuminar los rostros de las personas menores de edad que en las imágenes denunciadas fueran identificables.

Esto, en el entendido que la aparición de la imagen de niños y niñas en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima de derecho de la libertad de expresión.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente a la Actora; por correo electrónico al Tribunal Local; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.